



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022.

Ref. 7600140030252018-0053400

En atención al escrito allegado por la togada Paola Andrea Matiz Lugo, mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado de Banco AV Villas S.A., esta instancia judicial resolverá favorablemente la solicitud, en igual sentido se informa que la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano allega al expediente el Proyecto de adjudicación conforme el art. 570 de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada Paola Andrea Matiz Lugo, para actuar como apoderado de Banco Av. Villas S.A., conforme a las voces del poder allegado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a los intervinientes dentro del proceso de la referencia que el Proyecto de Adjudicación allegado por la liquidadora se encuentra en la secretaria del Despacho a disposición de las partes desde el 28 de octubre de la presente anualidad.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 202 notifico a las partes
el auto anterior. En la Fecha:

09 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20210073900**

Se allega solicitud de impulso procesal, para lo cual se le indicará al peticionario que su última petición donde aportó varios registros civiles ya fue resuelta.

De otro lado, en relación a la solicitud de aclaración presentada el 8 de noviembre de 2022, se agregará sin trámite por extemporánea, toda vez que el auto del 28 de octubre de 2022 notificado el 31 de octubre de 2022, cobró su ejecutoria desde el 3 de noviembre de 2022, y de conformidad con el artículo inciso 2° del artículo 285 del C.G.P. tal pedimento debió presentarse dentro de su ejecutoria. Sin perjuicio de lo anterior, se recalca al memorialista que el auto en mención no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Se advierte igualmente que los reproches realizados a la parte resolutive de dicha providencia, también se predicen extemporáneos al tenor de lo dispuesto en el Inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INDICARLE al memorialista que mediante auto del 28 de octubre de 2022 notificado el 31 de octubre de 2022, se resolvió su solicitud. Dicha providencia se encuentra ejecutoriada.

Así mismo se informa que este Juzgado se ha pronunciado oportunamente a cada memorial presentado. Por lo anterior, el peticionario debe estarse a lo allí decidido.

2.- AGREGAR sin trámite por extemporánea la solicitud de aclaración del auto del 28 de octubre de 2022, presentada por la parte demandante. Extemporaneidad que también se predica de los reproches realizados a dicha providencia, conforme lo considerado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE
Mediante Estado N° 202 notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:
09 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520210091800

Auto interlocutorio No. 2597

Como quiera que los términos contados desde la última actuación, se encuentran vencidos desde el 3 de noviembre de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el auto por medio del cual se hizo el requerimiento por treinta días para que cumpliera dicha carga, no fue objeto de recurso alguno.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. En la fecha

09 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**2022**0023100

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de cómo obtuvo los correos electrónicos donde se realizó las notificaciones (fabiorborja2014@hotmail.com, fabiorborja2014@gmail.com, y casa8tequendama@gmail.com) de parte del demandado, lo anterior, como quiera que la manifestación de la misma parte actora es insuficiente para tener por satisfecho este requisito.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 8º Ley 2213 de 2022, o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 202 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:

09 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme el auto que ordena seguir adelante, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro del presente proceso, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$9.000
2	Agencias en Derecho	\$2.500.000
	Total Costas Procesales	\$2.509.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20220024100**
Cali, 4 de noviembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** su aprobación por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE
Mediante Estado N° **202** notifico a las partes
el auto anterior. En la Fecha:
09 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220034800**

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica tustipro0@gmail.com, con resultado negativo, y la solicitud de autorizar la dirección electrónica tutispro0@gmail.com como dirección para la notificación, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte actora que la dirección electrónica que requiere autorizar ya consta en el expediente en el archivo 01 folio 9 de este mismo cuaderno.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 202 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

09 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220047800**

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico florcalle79@hotmail.com de la demandada, y la evidencia de que la comunicación enviada a la parte a notificar señala que la notificación se realiza en los términos de la citada Ley 2213 de 2022, dado que el archivo que figura como anexo, por el contrario, señala que se trata de la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 8º Ley 2213 de 2022, o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 202 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

09 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220050600**

Revisado los memoriales allegados por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P a las direcciones físicas Diagonal 26 B 27-97/99 Apto. 204 y Diagonal 26 B 27-97/99 Apto. 204, ambas con resultado negativo, y de conformidad con lo solicitado por la parte actora a folio 37 del plenario y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital los memoriales allegados para que obren y consten.

SEGUNDO: Ordénese emplazar a la demandada **Lina Marcela Vásquez Bonilla**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del del C.G.P. y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 202 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

09 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220052000**

Auto interlocutorio No. 2601

En atención al escrito que antecede y en virtud a que se allega certificado de tradición del vehículo de placas KEO-417 con la respectiva inscripción del embargo ordenado por este despacho según oficio No. 879 de fecha 16 de septiembre de 2022, observa este juzgador procedente librar orden de decomiso.

En consecuencia, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el certificado de tradición de vehículo de placas **KEO-417**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del referido vehículo, previa **APREHENSIÓN** (DECOMISO), del mismo.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C.G.P. (parágrafo), Se **COMISIONA** al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA** (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre alguno inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C.G.P. (numeral 6°). El comisionado, al tenor del inciso 3° del numeral 1° del artículo 48 del C.G.P., podrá relevar al secuestre, únicamente, en los eventos consagrados en la aludida norma. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.00.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **202** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

09 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220052000**

Auto interlocutorio No. 2602

Revisado el memorial allegado por la parte actora acerca de la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. con resultado negativo y la comunicación de que procederá a notificar a la demandada en la dirección del predio que aparece a nombre de la ejecutada en la Carrera 20 No. 41 – 17 apto. 101 de la ciudad de Cali, así como la solicitud de requerimiento al pagador, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar al pagador toda vez que ya existe pronunciamiento en dicho sentido obrante a folio 27-28 del archivo 11 del cuaderno de medidas, allegada el 26 de julio de 2020, donde informa que la aquí demandada no labora en la empresa Carvajal desde el mes de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **202** notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:

09 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220052600**

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022 enviada al demandado con resultado negativo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **202** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

09 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220058200**

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **202** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

09 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220063500

Auto interlocutorio No. 2602

mediante escrito que antecede, dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por Sociedad Privada de Alquiler SAS, contra Nela Yaquelin Tapia Charrasqui, la parte demandante solicitó librar despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien objeto de la restitución.

Como quiera que la sentencia se encuentra en firme y la parte demandada no ha realizado la entrega material del inmueble objeto de la presente litis, se ordenará comisionar a la autoridad pertinente para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble dado en arrendamiento a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: .-COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE**, de conformidad con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44 y la remisión de copias para las investigaciones penales correspondientes, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, para que se sirvan llevar a efecto la **DILIGENCIA de ENTREGA** del bien Inmueble ubicado en la **Carrera 97 b # 45 - 18**, Barrio Calicanto de la ciudad de Cali, cuyos **linderos** se encuentran **descritos en el escrito de demanda** (*folio 10 del documento No. 1 demanda del expediente digital*). La referida entrega se hará por parte de Nela Yaquelin Tapia Charrasqui y a la arrendadora Sociedad Privada de Alquiler S.A.S.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 202 notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:

09 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220064800

Auto interlocutorio No. 2596

Se allega escrito de terminación de proceso proveniente de la apoderada judicial del ente demandante, quien cuenta con facultad para recibir, el cual cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos, como quiera que este proceso es virtual.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

*Mediante Estado N° 202 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:*

09 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022
Radicación No 76001 40 03 025 **2022 00704 00**
Auto Interlocutorio No. 2573

Dentro del presente asunto, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que se aportó constancia de inmovilización del vehículo de placas **LEV633**, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP.

Por tal motivo el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ALBERT RAMON REBOLLEDO SOLIS**, por trámite concluido.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **LEV633** denunciado como de propiedad del señor **ALBERT RAMON REBOLLEDO SOLIS**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO.- ORDENAR LA ENTREGA del bien identificado con placas **LEV633** al acreedor prendario garantizado. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, sección 02, capítulo 4 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015).

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **202** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

09 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220079700

Auto interlocutorio No. 2581

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 384 y 391 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por **Rodrigo Alberto Rivera Galíndez y Graciela Castrillón Cajiao** contra **Nicole Diane Franco Palacio, CI Aceros y Metales de Colombia S.A. y Jorge Lisley Franco Castrillón.**

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega del correspondiente traslado.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: FÍJESE fecha para el día 22 del mes de noviembre de 2022 a las 10:00 AM, para llevar a cabo la inspección judicial solicitada para verificar la procedencia de la restitución provisional solicitada al bien inmueble objeto de este proceso, lo anterior, conforme al tenor de lo previsto en el numeral 8° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR CAUCIÓN en la suma de \$7.000.000. para efectos de decretar las medidas previas solicitadas, conforme lo ordena el artículo 384 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **Claudia Fernanda Murcia Rivera**, para actuar como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. En la fecha:

09 NOVIEMBRE DE 2022

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022.

Ref. 76001400302520220080100

Auto Interlocutorio No. 2566.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor Scotiabank Colpatria S.A. contra Diego Fernando García Piedrahita, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación No. 4222740028009939 – 100899704:

1.1. Por la suma **\$29.467.293,95** como capital insoluto representado en la obligación y pagaré No. 4222740028009939 –100899704, anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital de la obligación No. 100899704, liquidados entre el 13 de junio de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022 e incorporados en el pagaré aportado liquidados a la tasa legal establecida en su momento.

1.3. Por los intereses de plazo causados y no pagados respecto al capital de la obligación No. 4222740028009939, liquidados entre el 17 de febrero de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022 e incorporados en el pagaré aportado, liquidados a la tasa legal establecida en su momento.

1.4. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto de la pretensión 1.1. a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P.).

3. **Notificar** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. Reconocer personería al abogado Humberto Vásquez Aránzazu, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 202 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

09 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220080600**

Auto interlocutorio No. 2582

Revisada la demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del patrimonio autónomo FC Adamantine NPL quien actúa representado por la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., como vocera, contra Carlos Alberto Salazar Castaño, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$25.505.728.72**, por concepto de capital representado en el pagare anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 202 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

09 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**0081900

Auto Interlocutorio No. 2572

Cali, 4 de noviembre de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

1-No se aportó la Escritura Pública N°0114 del 18 enero de 2019 de la Notaria Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá, otorgada por el por el Doctor Gabriel José Nieto Mayano en calidad de representante del Banco Popular S.A. mediante la cual se confiere poder a la señora Maritza Moscoso Torres.

Lo anterior a efectos de corroborar que la señora Maritza Moscoso Torres, se encuentra facultada para conferir poder al abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas.

2- Deberá el actor aportar la correspondiente nota de vigencia de la N°0114 del 18 enero de 2019 de la Notaria Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá,

3- De conformidad a las exigencias del art. 85 del C.G.P., deberá el actor aportar Certificado De Existencia y Representación Legal de la entidad demandante Banco Popular S.A., debidamente actualizado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 202 notifico a las partes el

auto anterior. En la Fecha:

09 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220083500**

Auto interlocutorio No. 2587

Revisada la demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la entidad Banco de Bogotá S.A. contra Michell Carolina Quiñonez Preciado , para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$141.809.551**, por concepto de capital representado en el pagare No. 1144128132, anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 202 notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:

09 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**0084300

Auto Interlocutorio No. 2595

Cali, 4 de noviembre de 2022

Prevía revisión de la demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- Debe invocarse la norma sustancial de derecho, cuyos efectos jurídicos persigue y con base en la cual fundamenta la pretensión 1° de la demanda.
- Se solicita que la declaración del numeral 1° de las pretensiones, se haga con efectos retroactivos, es decir, desde el 1 de agosto de 2022. Al respecto, debe fundamentar dicha petición, indicando la fuente legal.
- La Agencia Real State S.A.S., aduce actuar como cesionaria del contrato de arrendamiento, objeto de litigio, no obstante, no se aportó la cesión que el arrendador le hiciera de dicho contrato.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 202 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

09 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**0084600

Auto Interlocutorio No. 2598

Cali, 4 de noviembre de 2022

Prevía revisión de la demanda el Despacho observa lo siguiente:

- En el poder, la señora Mónica Posada Mejía adujo actuar en nombre propio, no obstante, en la parte introductiva de la demanda se menciona que Mónica Posada Mejía actúa como heredera de Howard Armitage Cadavid.

Aparte de aclarar lo anterior, tanto en la demanda como en el poder, deberá indicar cual es la legitimación en la causa que le permite a la demandante instaurar esta demanda, así como el interés para actuar. En todo caso, deberá aportar la prueba de la calidad en que intervendrá en este proceso conforme lo señalado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

- En relación a lo anterior, deberá aportarse el certificado de tradición del inmueble gravado con la hipoteca cuya prescripción se requiere, a efectos de verificar quien ostenta su propiedad.

- Tanto en el poder como en la demanda se omite indicar en contra de quien se dirige esta demanda. Valga destacar que este no es uno de los asuntos que de conformidad con el artículo 577 del C.G.P. se pueden tramitar como un proceso de jurisdicción voluntaria. Por lo tanto, al tratarse de aun asunto contencioso, deberá señalarse contra quien se dirige esta demanda.

Al respecto, debe tenerse presente que la demanda debe ir dirigida en contra de la persona que actualmente ostente la calidad de acreedora de la hipoteca cuya prescripción se pretende, allegando por su puesto la prueba de dicha calidad conforme el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. Así mismo, debe tenerse presente que el demandado debe cumplir con los requisitos para ser parte y para comparecer al proceso, conforme lo consagrado en el artículo 53 y 54 del C.G.P. Es decir, no pueden ser parte personas jurídicas extintas o absorbidas.

- En relación a lo anterior, deberá indicarse el nombre del demandado su identificación, dirección física y electrónica de notificaciones y si es una persona jurídica, su certificado de existencia y representación legal.
- Una vez determinada la parte pasiva, deberá allegarse prueba de haberse agotado la conciliación previa con el demandado, como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria, pues este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento conforme el artículo 621 del C.G.P. Así mismo, deberá cumplir con lo requerido en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Una vez determinada la parte pasiva, deberá establecerse nuevamente cual es será el factor de competencia territorial que regirá en este proceso.
- Debe determinar el valor de la cuantía del proceso (Numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.)
- De cara a lo señalado en el inciso 2° del artículo 2457 del Código Civil, y lo estipulado por las partes en la cláusula 16° de la escritura de hipoteca, deberá indicarse si lo pretendido por la demandante es la declaratoria de extinción de la hipoteca por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Si esta demanda no versará respecto a lo anterior, deberá señalarse si tratará sobre la extinción de la hipoteca por haberse extinguido la obligación principal (Inciso 1° del artículo 2457 del Código Civil), o solamente sobre prescripción extintiva de la hipoteca por haber prescrito la obligación principal (Art. 2537 del Código Civil). En estos dos últimos casos, deberá ampliarse los hechos de la demanda indicando (i) cual o cuales fueron las obligaciones principales garantizadas por la hipoteca objeto de prescripción, (ii) cuando se hicieron exigibles las mismas, (iii) si la demandante ha sido requerida judicial o extrajudicialmente para el pago de dichas obligaciones y (iv) si aparte de esas obligaciones existen otras garantizadas por la precitada hipoteca.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 202 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:

09 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 4 de octubre de 2022
Radicación No. 760014003025**20220084900**
Auto Interlocutorio No.2599

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho lo siguiente:

-No se aporta el Formulario de Registro de Ejecución a que hace alusión el artículo 61 numeral 1° de la Ley 1676 de 2013, debidamente diligenciado, en el cual se aprecie que el acreedor haya elegido la “Ejecución Judicial” como el mecanismo para hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo HEM 027.

- No se aporta el certificado de tradición del vehículo dado en prenda conforme lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. Al respecto, debe tener presente que la demanda deberá dirigirse en contra de quien aparezca actualmente como propietario de ese bien.

- Debe aclararse la razón por la que el domicilio del demandado es Cali, si del contrato de prenda y otros documentos se puede apreciar abiertamente que es Jamundí. Al respecto, se aclararse que el domicilio del demandado es Jamundí deberá aclarar cual será el factor de competencia territorial que gobernará este proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE
Mediante Estado N° 202 notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:
09 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA